

Santiago, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de casación precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

Vistos:

Del fallo de casación que antecede se reproducen los fundamentos quinto a décimo quinto.

Y se tiene, además, presente:

1) Que en estos autos a través de las Observaciones N° 3 y N° 6 de la reclamante, realizadas en los albores del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "Piscicultura de Recirculación Lago Balmaceda" contenían inquietudes vinculadas a la existencia de un predio, denominado Predio N° 8 Lote C, Colonia Isabel Riquelme, de propiedad de Arnoldo Caro Pérez, quien pertenece a la etnia Kawésqar, adquirido con fondos concursales para adquisición de tierras indígenas, que se encontraba dentro del área de influencia del proyecto, refiriendo que en él se realizan reuniones de la comunidad indígena Aswaal Lajep.

2) Que, como se ha señalado en el fallo de casación que antecede, en el proceso de evaluación ambiental del proyecto «Piscicultura de Recirculación Lago Balmaceda» cuyo titular es Sealand Aquaculture S.A. el Titular del proyecto, de forma reiterada, señaló que el Predio N° 8, de propiedad de Arnoldo Caro Pérez, se encontraba fuera del área de influencia, no obstante haberse definido que tal



área incluye 10 km desde las instalaciones, encontrándose el referido predio a 9,5 km.

3) Que, como consecuencia de lo anterior, no se evaluó adecuadamente y, por tanto, no se descartó que, en virtud de las actividades concretas que se desarrollaban en el referido predio, no se produjeran los efectos previstos en el artículo 11 letras c) y d), sea por existir, eventualmente, un grupo humano protegido respecto del cual exista una alteración significativa de los sistemas de vida o costumbre, o por existir población indígena protegida susceptible de ser afectada.

4) Que, en este orden de consideraciones, resultan insuficientes los informes remitidos en etapa recursiva, toda vez que, además, el SEA omitió llevar a cabo las reuniones del artículo 86 del Decreto Supremo N° 40, que establece que en los proyectos o actividades sometidos a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental, que se emplacen en tierras indígenas o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Ejecutivo del Servicio debe realizar reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas, generándose actas que servirán de insumo para dictar resoluciones fundadas en el ámbito de la aplicación de la facultad del artículo 48 del Reglamento o



bien en la Resolución de Calificación Ambiental según corresponda.

5) Que las reuniones descritas son relevantes, toda vez que permiten que la autoridad recoja directamente las inquietudes de los pueblos indígenas en relación a la ejecución de un proyecto o actividad que puede, eventualmente, afectarlos, en relación a sus actividades ancestrales y costumbres, importancia que, en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, queda aún más en evidencia, ante una eventual falta de consulta indígena determinada por la falta alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos o falta de susceptibilidad de afectación de poblaciones indígenas próximas al proyecto, cuestión que, se insiste, en este caso no se puede determinar, toda vez que el titular no incluyó al predio N° 8 dentro de la área de influencia y el SEA no realizó las reuniones que permitirían tener insumos provenientes de los mismo pueblos indígenas, que permitieran salvar tal inconsistencia si, como se aduce en la especie, en el proceso de evaluación existiera información que permita realizar la evaluación requerida.

6) Que, en las condiciones descritas, al haber constatado el Director del Servicio de Evaluación Ambiental, que la Observación N° 3 (muy relacionada con la Observación N° 6), no fue debidamente ponderada, era improcedente que realizara un análisis de los antecedentes



para determinar que no había una afectación directa y significativa del componente socioambiental, pues al señalar el titular del proyecto que la parcela N°8 se encontraba fuera del área de influencia y al haber omitido el SEA las reuniones con los grupos humanos indígenas, se verifica un vicio que no puede ser saneado con información emitida por los organismos sectoriales en la etapa recursiva, toda vez que las reuniones omitidas por la autoridad tienen por objeto recoger, como se señaló, de parte de los pueblos originarios las aprehensiones o inquietudes en relación al componente medioambiental y humano.

7) Que, en efecto, se debe recordar que, como lo ha asentado esta Corte, la Ley N° 19.880, se aplica supletoriamente al procedimiento de Evaluación Ambiental regulado en la Ley N° 19.300. En el caso concreto, al encontrarse regulado el Procedimiento de Evaluación Ambiental, el primer cuerpo normativo sólo se aplica en aspectos en que exista un vacío normativo que no pueda ser resuelto a través de la normativa especial debiendo integrarse los preceptos de ambas leyes, primando aquellos de la ley especial, más aún en este caso, en que este cuerpo normativo, al igual que la ley antes mencionada, ostenta el carácter de Ley de Bases del Medio Ambiente.

Ahora bien, el artículo 13 inciso segundo de la Ley N° 19.880 consagra el principio de conservación del acto



administrativo, conforme al cual su invalidación sólo procede ante un vicio grave y esencial, pues éste es un remedio excepcional que opera frente a la ilegalidad de un acto burocrático. En este aspecto, se ha reconocido que subyacen en aquél, otros principios generales del Derecho como la confianza legítima, la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica.

Sin embargo, la aplicación de tal principio, dentro de un procedimiento de evaluación ambiental que es defectuoso en la recopilación de información relevante en relación a población protegida, es improcedente, toda vez que ha sido la propia autoridad administrativa quien ha reconocido constatar que las respuestas a las observaciones, entregadas en el marco del PAC, no son suficientes; sin embargo, haciendo aplicación del principio de conservación, no invalida la Resolución al hacer un análisis particular y técnico de los antecedentes acompañados en el proceso de evaluación ambiental, sin atender a que la información omitida es la que debía dar luces del análisis específico que se debía realizar conforme al marco normativo que rige la materia. Tal proceder determina el desconocimiento de la dinámica de funcionamiento del mecanismo de participación ciudadana.

En este aspecto, es fundamental tener presente que el artículo 29 de la Ley N° 19.300 dispone, que cualquier persona puede realizar observaciones al proyecto sometido a



evaluación, y que el Servicio de Evaluación Ambiental debe considerarlas como parte del proceso de calificación, por lo que deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente a su respecto en la resolución de calificación ambiental. Es por tal motivo que se asienta que todo aquel, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas, tiene el derecho a presentar la reclamación ante el tribunal ambiental.

8) Que, en razón de lo anterior, al no encontrarse debidamente ponderadas las observaciones de la reclamante Sra. Caro, resulta procedente acoger la reclamación, y dejar sin efecto la Resolución N° 681 del Director del Servicio de Evaluación Ambiental, quien deberá dictar una nueva resolución en que se acoja la reclamación, retrotrayendo el proceso de evaluación ambiental del proyecto sub lite, determinando el estado en el que debe quedar aquel, para que así el Director del Servicio de Evaluación Ambiental lleve a cabo las reuniones del artículo 86 del Reglamento.

9) Que, en las condiciones descritas, esta Corte considera que es improcedente emitir pronunciamiento respecto del resto de las materias esgrimidas en la reclamación en relación a la debida consideración de las Observaciones N° 4, 5 y de la Observación N° 6, en tanto cuestiona la propuesta de medidas voluntarias que permiten por sí solas establecer la necesidad de un Estudio de



Impacto Ambiental, debido a la autoridad administrativa deberá retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, dejando sin efecto la RCA N° 135, por lo que tales observaciones deberán ser nuevamente ponderadas, a la luz de la información recopilada a través de las reuniones del artículo 86 del Decreto Supremo, disponiendo la reclamante de las acciones que fueran procedentes en relación a ese nuevo análisis.

Por estas consideraciones y en atención a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley N° 20.600, se decide:

I.- **Se acoge** la reclamación presentada en representación de la Sra. Marcela Caro Loncuante, consejera del pueblo Kawésqar y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 681 de 31 de mayo de 2019 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación.

II.- **Se dispone** que el Director de Servicio de Evaluación Ambiental deberá dicta una nueva resolución, en que se acoja la reclamación, dejando sin efecto la RCA N° 135 de 9 de noviembre de 2018, de la Comisión de Evaluación de Magallanes y la Antártica Chilena, determinando el estado en que debe quedar el proceso de evaluación ambiental del proyecto "Piscicultura de Recirculación Lago Balmaceda" con el objeto de llevar a cabo las reuniones previstas en el artículo 86 del Decreto Supremo N° 40.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos.



Rol N° 36.919-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval, Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señor Muñoz por estar con feriado legal y señora Sandoval por haber cesado en sus funciones.



En Santiago, a veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

